

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00308-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación realizada por el demandado GUSTAVO ADOLFO CAMARGO GARCÍA, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial del demandante **RIGOBERTO VALENCIA MONTOYA**, en contra **LEONARD DURAN MELENDEZ** y **GUSTAVO ADOLFO CAMARGO GARCIA** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demandada y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00400-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el por medio de la apoderada de la parte demandante, puso en conocimiento que la Superintendencia de Sociedades admitió a proceso de reorganización al demandado ROQUE NILSON FORERO TELLEZ. Radicado: 2022-INS-1414 del 12 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone remitir las presentes actuaciones para que hagan parte del Proceso de Reorganización Ordinario al señor **ROQUE NILSON FORERO TELLEZ. Radicado: 2022-INS-1414** adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo tanto, se remitirá el link del proceso, para los fines a que haya lugar. Atendiendo lo indicado en el informe que precede y con observancia en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se dispone a remitir las presentes diligencias,

Por lo anterior, el despacho

Resuelve:

PRIMERO: REMITIR las presentes actuaciones a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -para que sea incorporado al Proceso de Liquidación judicial a ROQUE NILSON FORERO TELLEZ. Radicado 2022-INS-1414.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso y dejar las mismas a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y para el Proceso de REORGANIZACION ORDINARIO antes referido. Por Secretaría librense y tramítense los oficios correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que consorcio FOPEP indica que, no es posible registrar la cautela decretada por el despacho comoquiera que el señor Jairo Alfonso Pallares León falleció en el mes de septiembre de 2022. Para lo que estime proveer.

(AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la respuesta del CONSORCIO FOPEP a la medida decretada y comunicada por este despacho, en el cual indica que no es posible registrar la cautela comoquiera que el demandado JAIRO ALFONSO PALLARES LEÓN falleció en el mes de septiembre de 2022, se advierte que, dado que éste no se halla representado dentro de este asunto por apoderado judicial o curador ad litem, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P., resulta pertinente decretar la interrupción del proceso, ordenándose notificar por aviso al cónyuge, o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia adyacente, para que comparezcan dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 160 del C.G.P.

Para lo anterior, se REQUIERE a la parte actora y a las demás partes si tienen conocimiento, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar al Despacho si existe cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, o curador de la herencia yacente, del señor JAIRO ALFONSO PALLARES LEÓN (Q.E.P.D.), debiendo indicar su nombre, número de identificación y dirección donde pudieren ser localizados, presentando además las pruebas que demuestren dicho vínculo.

Finalmente, respecto a la solicitud de la Dra. Apoderada de la parte demandante de oficiar al CONSORCIO FOPEP con el fin de que suministren información de notificación de los demandados, este despacho NO ACCEDE a lo solicitado, comoquiera que obra respuesta por parte de la entidad en la que indica que el señor EFRAIN JOSE BARBA BASTILLAS, “no se encuentra incluido en la base de datos.”

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole recepción de recurso de reposición contra auto del 29 de septiembre de 2022. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería de caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, de no ser porque advierte el Despacho que el mismo fue presentado en forma extemporánea, lo que da lugar a su rechazo de plano, veamos el porqué:

Regula el artículo 318 del C.G.P., que “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)*”. (Subrayado y cursiva del Despacho).

A la luz de la norma en cita se tiene que, el auto motivo de disconformidad fue emitido el 29 de septiembre de 2022 y publicado el 30 de septiembre de 2022, de manera que el término de tres (3) días de que trata la norma en cita, para interponer tanto el recurso de reposición, como el de apelación ya fuera de forma directa o en subsidio de aquel, como ocurrió en el sub examine, comenzó a correr desde el 03 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. y hasta el 05 de octubre de 2022 a las 4:00 p.m.

Por manera que, recibido el mentado recurso en el buzón del correo electrónico de este Despacho Judicial el 07 de octubre de 2022 a las 5:22 p.m., no hay asomo de duda que este fue extemporáneo, al interponerse vencido el término previsto en la mencionada norma, así como el recurso de apelación subsidiario del de reposición, el que, a la luz del artículo 321 no es improcedente en tratándose el presente de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por las razones esgrimidas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2022-00488-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL LTDA

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Se formula demanda declarativa VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare que INGENIERÍAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL LTDA, en calidad de locataria solidaria, incumplió el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 207388 celebrado con BANCOLOMBIA SA, por la causal de incumplimiento, establecida en la cláusula No. 20, literal c) del contrato de leasing, correspondiente a: "El no pago oportuno del canon, por un periodo o más".

1.1.1 Que, como consecuencia de lo anterior, se declare terminado el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 207388, suscrito entre la sociedad INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL LTDA, en calidad de locataria y BANCOLOMBIA S.A.

1.1.2 Que, como consecuencia, se ordene a la sociedad INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL LTDA, en calidad de locataria, la restitución a mi mandante de la totalidad del bien mueble entregado a título de mera tenencia que a continuación de indica:

- ✓ UN (1) VEHÍCULO, clase: CAMIONETA, Placa: DUO256, Servicio: PARTICULAR, Marca: MBW, Línea: X3 x DRIBE 301, Carrocería: WAGON, Modelo: 2018, Cilindraje: 1998, Color: PLATA GLACIAR METALIZADO, Puertas: 5, Motor: 17285122, chasis: wbatr910xjlc54725, Vin: WBATR910XJLC54725, Matriculado en la DIR TTO y TTE de BUCARAMANGA

La restitución se deberá efectuar haciéndome entrega del mismo como apoderado de la entidad demandante y en el término que el señor Juez señale.

SEGUNDA: Se condene a la práctica de la diligencia de entrega del bien dado en arrendamiento financiero LEASING a favor de BANCOLOMBIA S.A., comisionado al funcionario correspondiente para efectuarlo.

TERCERA: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la sociedad demandada la sociedad INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL LTDA, y disponer que estas se tasen oportunamente.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal.

El demandado **INGENIERAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL LTDA** fue notificado a través de mensaje de datos al correo contabilidad@ingcomtel.com.co, del auto admisorio de la demanda desde el 12 de diciembre de 2022, en el término de traslado contestó la demanda sin proponer oposición alguna o acreditar el pago de los cánones en mora causados desde febrero de 2022 a julio de 2022.

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

2.2. Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre febrero a julio de 2022 inclusive.

2.3. Ahora bien, el demandado **INGENIERAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL LTDA** fue notificado a través de mensaje de datos al correo contabilidad@ingcomtel.com.co del presente trámite, desde el 12 de diciembre de 2022, sin acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

Bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 207388 y en consecuencia ordenar la restitución del bien mueble UN (1) VEHÍCULO, clase: CAMIONETA, Placa: DUO256, Servicio: PARTICULAR, Marca: MBW, Línea: X3 x DRIBE 301, Carrocería: WAGON, Modelo: 2018, Cilindraje: 1998, Color: PLATA GLACIAR METALIZADO, Puertas: 5, Motor: 17285122, chasis: wbatr910xjlc54725, Vin: WBATR910XJLC54725, Matriculado en la DIR TTO y TTE de BUCARAMANGA, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por el incumplimiento en el pago de los cánones, el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 207388 verbal, entre **BANCOLOMBIA S.A.** como arrendador, y **INGENIERAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL LTDA** como arrendatario, sobre UN (1) VEHÍCULO, clase: CAMIONETA, Placa: DUO256, Servicio: PARTICULAR, Marca: MBW, Línea: X3 x DRIBE 301, Carrocería: WAGON, Modelo: 2018, Cilindraje: 1998, Color: PLATA GLACIAR METALIZADO, Puertas: 5, Motor: 17285122, chasis: wbatr910xjlc54725, Vin: WBATR910XJLC54725, Matriculado en la DIR TTO y TTE de BUCARAMANGA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, haga entrega a la parte demandante del vehículo descrito en el punto anterior, so pena de proceder al lanzamiento.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del VEHICULO, en caso de que no se dé cumplimiento por parte de la arrendataria al numeral segundo del presente fallo, se **OFÍCIESE** al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN - DIJIN** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de disponer sobre la aprehensión e inmovilización de los citados automotores, informándoles que una vez retenido el

rodante deberá **DEJARSE A DISPOSICIÓN** de este Despacho en el parqueadero que se encuentre debidamente autorizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial, del municipio donde se produzca la aprehensión o del más cercano. Vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la circular No. **SEAJBUCC22-57** de fecha 30 de diciembre de 2022, deberán llevarse al establecimiento de comercio **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA** con **NIT 900.272.403-6**, ubicado en Bucaramanga en la calle 72 No. 48w-35 lote 18, debiendo en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo.

Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, **COMISIONESE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE** a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 595 del C.G.P., el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre de la lista de auxiliares, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicar la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión al INSPECTOR DE TRANSITO, quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a **1 (S.M.L.M.V)**. Tásense en su oportunidad.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con poder otorgado por el demandado Miguel Antonio Arias Manzano al Dr. Jaime Antonio Escobar Escobar. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

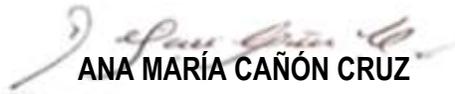
Bucaramanga treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023)

Recibido al buzón institucional poder conferido por el señor MIGUEL ATONIO ARIAS MANZANO identificado con CC. No. 77.130.255 de Bucaramanga, se reconoce personería al Dr. JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR identificado con CC. No. 692.550.243 DE Corozal portador de la Tarjeta Profesional No. 225.586 del C.S. de la J., como apoderado del demandado EDGAR ARIEL PARRA SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, en consonancia con lo anterior y a voces del inciso segundo artículo 301 del C.G.P., el mentado demandado MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO se entenderá notificado del auto que libró mandamiento de pago el 20 de septiembre de 2022, a partir de la notificación efectiva del presente proveído.

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-000599-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la Dra. VIRGENLINA POVEDA RICO apoderada de la parte demandante allega documentos requeridos en auto del 25 de octubre de 2022, así como respuesta por parte del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga despacho en cual se encuentra el proceso bajo radicado No. 2021-00621-00. Para lo que estime proveer.
(AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y ante la procedencia del despacho comisorio remitido y asignado, a efectos de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-322133** ubicado en la **carrera 38 No. 35-16 Edificio Sierra Alta P.H. Barrio el Prado. Apto. 403**, se fija la fecha del **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, la cual se iniciará de manera virtual.

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que dispongan de los medios necesarios para la realización de la diligencia en la fecha y hora señalados y en el término de ejecutoria del presente proveído y al correo institucional j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, informe y/o actualice la dirección de correo electrónico y los números de contacto para establecer comunicación telefónica en caso de ser necesaria.

Así mismo, para dicha diligencia se evidencia que el despacho de origen procedió a **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia como **SECUESTRE** a **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS**, con dirección de correo electrónico mercastel523@hotmail.com, infórmesele lo pertinente para que asista a **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # **300-322133** ubicado en la **carrera 38 No. 35-16 Edificio Sierra Alta P.H. Barrio el Prado. Apto. 403**, se fija la fecha del **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, Por Secretaría líbrese y tramítese la comunicación respectiva, con observancia en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole sobre la solicitud de nulidad presentada por el demandado LUIS ENRIQUE CHAPARRO. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe que precede y el escrito allegado por el demandado, se accede a lo solicitado, por darse los presupuestos contemplados en el artículo 159 del C.G.P., máxime cuando a la luz de lo establecido por la ley 1116 de 2006, se impide bajo pena de nulidad que se emprenda o prosiga todo acto de ejecución judicial o procesos de restitución por mora contra el insolvente, en aras de asegurar la efectividad del trámite concursal, puesto que se busca erradicar la satisfacción de acreencias por fuera de éste escenario.

Así entonces, el artículo 20 *ibídem* en armonía con la naturaleza y fines del proceso de reestructuración, dispone categóricamente que “a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”, previendo además que “el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”, por lo que toda actuación que se practique por parte de un juez distinto al concursal en procesos de cobro contra el deudor, será nula, al corresponder a un típico caso de falta de competencia.

Con el cariz descrito y dado que ante el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA se adelanta Proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante solicitado por el señor LUIS ENRIQUE CHAPARRO, radicado bajo la partida No. 68001400301520200086000, el cual fue admitido mediante auto del 18 de enero de 2021, tal y como se avizora de la documental allegada por el extremo actor, en consecuencia se declarará la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto respecto del demandado LUIS ENRIQUE CHAPARRO, incluido el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero 2023 y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y la remisión del expediente al Juez concursal para que sea incorporado al Proceso en mención.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente trámite a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2023, inclusive dicho proveído, respecto del demandado LUIS ENRIQUE CHAPARRO por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso contra la demandada **EDNA GABRIELA BERMUDEZ SANABRIA** quien se identifica con la CC. No. 37.712.369.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas del demandado LUIS ENRIQUE CHAPARRO dejar las mismas a disposición del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y para el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE para el proceso bajo radicado No. 68001400301520200086000, tal y como lo prevé el inciso 4 del artículo 70 de la ley 1116 de 5006. Por Secretaría, líbrense y tramítense los oficios respectivos.

CUARTO: REMITIR copia de las presentes actuaciones al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que sea incorporado al Proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el señor LUIS ENRIQUE CHAPARRO, radicado bajo la partida No. 68001400301520200086000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCION DE INMUEBLE – CUADERNO UNICO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00707-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda de restitución inmueble de mínima cuantía, instaurada por CENaida HERNANDEZ., contra los demandados WENDY JOHANA MIRANDA y ANDRES ARNOVIS QUINTERO, advirtiéndole el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, debe resaltarse que mediante ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia territorial de los Juzgados 1° y 2° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, adicionando su conocimiento a los hechos ocurridos en las comunas cuatro y cinco.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el lugar de ubicación del inmueble objeto de litigio, así como el domicilio de los demandados WENDY JOHANA MIRANDA y ANDRES ARNOVIS QUINTERO, es en la Calle 19 A # 5 – 14 Barrio Nariño Bucaramanga, como de ello da cuenta el libelo demandatorio en la parte introductoria y en el acápite de notificaciones, siendo este parte de la **Comuna cuatro** de Bucaramanga; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por CENaida HERNANDEZ., contra los demandados WENDY JOHANA MIRANDA y ANDRES ARNOVIS QUINTERO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente para que por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, sea enviada a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (reparto), a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en los ACUERDO No.

CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017 y ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00733-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, se procede admitir. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la apoderada de **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, en calidad de Cesionaria-arrendadora del inmueble ubicado en la **AVENIDA 87 No. 24 - 09 TORRE 1 APARTAMENTO 1703, PARQUEADERO 35 SÓTANO 1, CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI, BARRIO DIAMANTE II DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER** contra la demandada **ANA CECILIA LUZARDO BOLAÑO** en calidad de arrendataria, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses de **mayo a diciembre de 2022** (esta última, fecha de presentación de la demanda).

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada SILVIA NATALIA DIAZ CACERES, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00735-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demand verbal sumaria** instaurada a través de apoderada judicial por ERIKA PATRICIA LUNA SANCHEZ, contra PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare los hechos de la demanda, toda vez que estos deben sustentar las pretensiones, y no se observa que la descripción fáctica realizada se correlacione con la pretensión de prescripción de la prenda.
2. Aclare las pretensiones, toda vez que en el numeral primero se observa una indebida acumulación de pretensiones, ya que si bien pide la extinción de la prenda por el presunto cumplimiento de la obligación, también requiere la declaración de prescripción; por lo que deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 88 del C.G.P., para la acumulación de pretensiones.
3. Allegue el avalúo del bien-vehículo objeto de litigio, y aclárese el acápite de la cuantía precisando el monto correspondiente.
4. Allegue certificado de cámara de comercio correspondiente a la entidad D Y S AUTOMOTORES LIMITADA, que tenga fecha de expedición no superior a un mes, y se encuentre completo, toda vez que el documento aportado data del año 2016, y se encuentra incompleto.
5. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de litigio cuya fecha de expedición no supere un mes, puesto que la demanda fue presentada en diciembre de 2022, y el certificado allegado data de septiembre de 2022.
6. En todo caso, como quiera que la demanda se dirige contra personas indeterminadas, deberá hacer la solicitud de emplazamiento correspondiente a fin de surtir la notificación correspondiente.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA promovida por la señora ERIKA PATRICIA LUNA SANCHEZ contra PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00742-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de sucesión intestada del causante ANIBAL PARRA ESPINOSA** promovida por MARIA ISABEL PARRA SANTOS, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Indique de manera clara si existen o no, otros herederos del causante y en caso afirmativo deberá indicar sus nombres y dirección acorde con lo previsto en el numeral 3° del artículo 487 del C.G.P., allegando la prueba del parentesco.
2. Aclare si existe sociedad conyugal vigente entre el causante y la señora ISABEL SANTOS DE PARRA progenitora de la aquí accionante, o de existir sociedad patrimonial deberá manifestarlo.
3. Aclare los nombres del causante y la progenitora de la accionante, pues se observan imprecisiones en el acápite de hechos en relación con dichas identidades, numerales 2° y 3°.
4. Allegue certificado del inmueble objeto del inventario cuya fecha de expedición no supere un mes.
5. Aporte el certificado o recibo del impuesto predial donde aparezca consignado el avalúo catastral del inmueble referenciado dentro del inventario como bien relicto, pues aunque se allega un recibo de impuesto predial, el mismo data del año 2005, por lo que deberá aportar un certificado actualizado.
6. Presentar el escrito de inventario de bienes relictos, acorde con lo previsto en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., puesto que el escrito allegado no se ajusta a lo preceptuado en la norma aludida, toda vez que no se establece avalúo del inmueble teniendo en cuenta a su vez lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
7. Así mismo, se advierte en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del inventario, que aparece una anotación con el registro de la medida de “afectación a vivienda familiar”, por lo cual deberá precisar si tal limitación ya fue levantada o se ha iniciado algún trámite para su cancelación.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión del causante **ANIBAL PARRA ESPINOSA** promovida por MARIA ISABEL PARRA SANTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO DIVISORIO C:1

RADICADO 680014003-023-2019-00633-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante solicita fijar fecha para diligencia de remate. Para lo que estime proveer.

(AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar el trámite procesal y previo a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, en aplicación de las previsiones del art. 444 del C.G.P., se REQUIERE a las partes a fin de que alleguen avalúo actualizado y que corresponda al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-314822 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICADO: 680014003-023-2017-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, con memorial de Walter Alarcón Cotes Mediador en el que informa la recuperación empresarial de la CONSTRUCTORA DEKA LTDA ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y comoquiera que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar, a través de WALTER ALARCOS COTES –mediador- informa que mediante el oficio 13 de enero, se aceptó el procedimiento de recuperación empresarial solicitado por la CONSTRUCTORA DEKA LTDA; así las cosas, y de conformidad al inciso 1° del artículo 545 del C.G.P., ésta dependencia judicial decretará la suspensión del proceso de la referencia a partir de la fecha de la aceptación de dicho trámite, por el término dispuesto en el inciso 544 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 599 ibídem.

En virtud de lo anterior el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia con efectos del 13 de enero, mediante el cual se aceptó el procedimiento de recuperación empresarial solicitado por la CONSTRUCTORA DEKA LTDA, por el término dispuesto en el inciso 544 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 559 ibídem, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR, para que allegue copia digital del oficio del 13 de enero, mediante el cual se admitió el procedimiento de recuperación empresarial, para que obre en el plenario.

TERCERO: Cumplido el término de suspensión, por secretaría ingrese nuevamente el proceso, para impartir el trámite que corresponda en punto de la reanudación de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la excepción propuesta por el DR. MANUEL SALNTIAGO DELGADO MESA curador ad-litem de GRACIELA BARRERA BECERRA fue rechazada de plano mediante auto del 08 /11/2022. Para lo que estime proveer.
(AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: GRACIELA BARRERA BECERRA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva, **GRACIELA BARRERA BECERRA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el extremo accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 060016110004944, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios correspondientes.

El 24 de agosto de 2022 el Dr. Manuel Santiago Delgado Mesa se notificó como curador ad-litem de la señora Graciela Barrera Becerra quien contestó la demanda y propuso la excepción de OMISIÓN DE REQUISITOS LEGALES EN LA CADENA DE OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA ENTABLAR ACCIONES LEGALES la cual fue rechazada de plano mediante providencia del 08 de noviembre de 2022.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 17/02/2020, en contra de la demandada GRACIELA BARRERA BECERRA conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$585.820, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00323-00 – AUTO 440 CGP / PRIMERA DEMANDA ACUMULADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA devolvió el expediente por no tener Auto que ordene seguir adelante la ejecución en las demandadas acumuladas.. Para lo que estime proveer ^(AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAEZ SAAVEDRA LTDA
DEMANDADOS: NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO
MARIA FABIOLA GOMEZ MARIN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAEZ SAAVEDRA LTDA., promovió acumulación de demanda ejecutiva, contra **NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO** y **MARIA FABIOLA GOMEZ MARIN** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el extremo accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 02 de marzo de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-factura No. F1813546230, F1813883088, F185853701, F186896716, F3536804, F3842166, F464 suscrito por la demandada, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada **NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO** mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica comunicada al Despacho, esto es nicole.11@outlook.es y a la demandada **MARIA FABIOLA GÓMEZ MARIN** a la dirección electrónica comunicada al Despacho, esto es fabylgalvis@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada en mención desde el **29 de julio de 2022 y 01 de agosto de 2022**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído DEVUELVASE el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANAGA

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 02/03/2022, en contra de las demandadas NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO y MARIA FABIOLA GÓMEZ MARIN conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$254.039, tásense.

QUINTO. REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO DE EJEUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANGA conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00323-00 – AUTO 440 CGP / SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA devolvió el expediente por no tener Auto que ordene seguir adelante la ejecución en las demandadas acumuladas.. Para lo que estime proveer ^(AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAEZ SAAVEDRA LTDA
DEMANDADOS: NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO
MARIA FABIOLA GOMEZ MARIN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAEZ SAAVEDRA LTDA., promovió acumulación de demanda ejecutiva, contra **NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO** y **MARIA FABIOLA GOMEZ MARIN** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el extremo accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 26 de julio de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-factura se servicio de agua suscrito por la demandada, más los intereses moratorios correspondientes.

Las cuales fueron notificadas pro anotación en estados, de conformidad con establecido en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído DEVUELVASE el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANAGA

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 26 de julio de 2022, en contra de las demandadas NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO y MARIA FABIOLA GÓMEZ MARIN conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$14.311, tásense.

QUINTO. REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO DE EJEUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANGA conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la DRA. LISDY BRAYANA DIAZ SARMIENTO apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de que trata el artículo 291 del C.G.P. con constancia –la persona a notificar no reside o labora en esta dirección- y a su vez informa que la demandada se encuentra en prisión domiciliaria.. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este despacho previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, ordena REQUERIR a la DRA. LISDY BRAYANA DIAZ SARMIENTO apoderada de la parte demandante, para que en el término de CINCO (05) DÍAS allegue la documentación idónea en el cual se evidencie que la demandada DEISY SUSANA DUARTE AVILA se encuentra en prisión intramural por el delito de estafa, según lo informado por la togada.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00488-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole a la apoderada de la respuesta de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, con relación a la información de notificación solicitada respecto del demandado JOSE RICARDO BUITRON RIVERA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno principal, respuesta de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, en donde se informa los datos de notificación correspondientes al demandado, **JOSÉ RICARDO BUITRÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.536.661**, así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

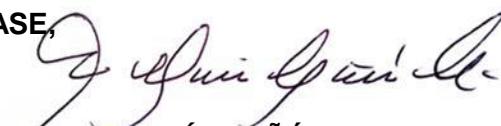
Se le pone de presente a la parte demandante que la siguiente información, reposa en la base de datos de la entidad anteriormente descrita, por lo que podrá intentar la notificación del demandado **JOSÉ RICARDO BUITRÓN RIVERA** con los siguientes datos:

- En la dirección física: “**Avenida 4 Oeste No. 12 – 96 Barrio: Santa Rita – Ciudad: Cali (Valle del Cauca)**”
- En el correo electrónico: jricardocali04@gmail.com
- Teléfono Móvil: **3245103002**

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que inicie el tramite de notificación del demandado, conforme lo dispone los **artículos 291 y s.s.** del **C.G.P.** tratándose de dirección física, o del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022¹**, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informando que desde el 26 de agosto de 2022 se remitió oficio No. 200 AT del 17/08/2022 a la Defensoría del pueblo a la dirección de correo electrónico juridica@defensoria.gov.co sin que a la fecha haya dado respuesta a lo encomendado. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y habiéndose comunicado el 26/08/2022 el oficio No. 200AT del 17/08/2022 a la DEFENSORIA DEL PUEBLO lo ordenado en providencia del 02 de agosto de 2022 sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento, en consecuencia, se hace necesario REQUERIR a dicha entidad para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS se sirva designar un defensor público en el área del derecho civil con el fin de que asuma la representación judicial de la demandada **CLAUDIA SOFÍA VARGAS TINOCO** identificada con **CC, 37.877.029**, con el cual se hace la advertencia que tomará el trámite en el estado en que se encuentre.

Librese oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00390-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 11-10-2022. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanente ni de crédito. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 11 de octubre de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS PRACTICADAS Y PERFECCIONADAS dentro del proceso de la referencia, comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Librese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 19 de agosto de 2021, se requiere a la parte

¹ Art. 317 CGP. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las respectivas constancias.

Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

PROCESO EJECUTIVO C:1

RADICADO 680014003-023-2021-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el Dr. CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE solicita emplazamiento de los demandados Ovadys Zambrano Rangel y Jaime Ardila Rojas y la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, así como el reconocimiento de nueva dirección de notificación del demandado José David Vera Jerez. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de la demandada **OVADYS ZAMBRANO RANGEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.784.709** y del demandado **JAIME ARDILA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.847.236**.

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARÍA se incluya dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Adviértase al convocado que en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 10 de agosto de 2021 con el cual se libró mandamiento de pago; vencido el anterior término, el emplazamiento de entenderá surtido, si el citado no comparece, se designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación, y en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de nueva dirección presentada por el apoderado de la parte actora, para todos los efectos a que haya lugar, se acepta como dirección de notificación del demandado **JOSE DAVID VERA JEREZ** el correo electrónico j david1350-2@hotmail.com.

En consecuencia, la parte interesada proceda con la diligencia de notificación al accionado a la dirección electrónica suministrada, atendiendo las puntuales instrucciones que sobre la particular dispensa el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el DR. DANIEL FIALLO MURCIA apoderado de la parte demandante allega registro civil de defunción del demandado JAIDER JOKSER GUERRA CORDOBA. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción del señor JAIDER JOKSER GUERRA CORDOBA allegada por el apoderado del extremo demandante, con el que se evidencia que el señor Guerra Córdoba falleció el 28 de octubre de 2019, se advierte que, dado que éste no se halla representado dentro de este asunto por apoderado judicial o curador ad litem, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P., resulta pertinente decretar la interrupción del proceso, ordenándose notificar por aviso al cónyuge, o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia adyacente, para que comparezcan dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 160 del C.G.P.

Para lo anterior, se REQUIERE a la parte actora y a las demás partes si tienen conocimiento, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar al Despacho si existe cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, o curador de la herencia yacente, del señor JAIDER JOKSER GUERRA CORDOBA (Q.E.P.D.), debiendo indicar su nombre, número de identificación y dirección donde pudieren ser localizados, presentando además las pruebas que demuestren dicho vínculo.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00678-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 08-11-2022. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 08 de noviembre de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho en auto del 09 de junio de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a todos los jueces que adelantan procesos en contra de **ZORAIDA ESTRADA MENDOZA** así como a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, crédito, comercial y de servicios que el presente proceso se dio terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

¹ Art. 317 CGP. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00694-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 16-11-2022. Así mismo, se informa que existe embargo de remanente por parte del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Rad: 680014003016-2022-00243-00 respecto de los bienes del demandado MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 16 de noviembre de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho en auto del 16 de diciembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De otra parte, se observa que mediante auto adiado del 16 de noviembre de 2022 se tomó nota y se consideró embargado y secuestrado el remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso que tramita contra del demandado MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ, con destino al proceso que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado No.68001.40.03.016.2022.00243.00. Razón por la cual se dejará a disposición del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA las medidas cautelares decretadas, practicadas y perfeccionadas dentro de las presentes diligencias contra el demandado citado en líneas anteriores. Líbrese los respectivos oficios.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS PRACTICADAS Y PERFECCIONADAS dentro del proceso de la referencia, comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

¹ **Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga con destino al proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado No. 68001.40.03.016.2022.00243.00, por existir embargo de remanentes la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, por concepto de salarios, contratos de prestación de servicios, honorarios, cuentas de cobro, bonificaciones, comisiones y cualquier otro emolumento perciba el demandado MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ en la POLICIA NACIONAL.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 22 de junio de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para resolver solicitud de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Oficio No. 5029 de fecha 19 de octubre de 2021 proferido por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en el cual se solicita embargo y secuestro del **REMANENTE** y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **ANGEL GUILLERMO BARAJAS JEREZ CC. 1.095.816.948**. Se ordena oficiar al Despacho en mención informando que **SE TOMA NOTA**, para el proceso que allí se tramita contra el mismo bajo el Radicado **680014003013-2020-00082-00** en el cual actúa como demandante **BEATRIZ HELENA MARTINEZ**. Líbrese oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00187-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el demandado fue emplazado y, se le designó Curador Ad Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: OMAR GOMEZ FLOREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **OMAR GOMEZ FLOREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de los títulos **PAGARÉ No. 85150435-1** y **PAGARÉ No. 85150435-2**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **22 de abril de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió la correspondiente citación al demandado **OMAR GOMEZ FLOREZ**, a la dirección física informada en la demanda, la certificación de la empresa de servicio postal, arrojó resultado negativo "**LA DIRECCIÓN CITADA NO EXISTE**" archivo Pdf **06 (fol. 02)**, no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar al demandado, motivo por el cual mediante auto del **29 de agosto de 2019** archivo Pdf **04 (fol. 01)** fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó como Curador Ad-Litem al abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, quien aceptó la designación y presentó escrito sin proponer excepción alguna, así las cosas y de conformidad con lo previsto en el **artículo 282** del **C.G.P.**; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA**

INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **OMAR GOMEZ FLOREZ** fue debidamente emplazado y representado a través de Curador Ad-Litem el doctor **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, quien contestó sin proponer excepción alguna; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **OMAR GOMEZ FLOREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 3.946.614**, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00211-00

**DTE: FUNDACION DE APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL –
NIT. 804.015.942-5**

**DDOS: ROBINSON MEJIA MALDONADO – C.C. 13.512.851
JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA – C.C. 1.095.939.376**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que se hace necesario corregir la providencia por medio de la cual se decretó cautela sobre el vehículo de propiedad del demandado JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA.
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **CORREGIR** el numeral primero del auto que decretó la medida cautelar sobre el vehículo, fechado 28 de octubre de 2021, por cuanto se consignó como placa **“XIB82F”**, siendo lo correcto **“XIB-82E”**, en consecuencia, quedará así:

“

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **XIB-82E**, **MARCA: AKT**, **MODELO: 2019**, de propiedad del demandado **JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.939.376**. (...)”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido. Por Secretaría librese nuevamente oficio con la corrección indicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que los demandados ROBINSON MEJIA MALDONADO y JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA fueron notificados personalmente por el Despacho el día 14 de enero de 2020; del auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2019. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FUNDACION DE APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL
DEMANDADOS: ROBINSON MEJIA MALDONADO
JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA

1. ANTECEDENTES:

LA DEMANDA

FUNDACION DE APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL, promovió demanda ejecutiva, contra **ROBINSON MEJIA MALDONADO** y **JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 20180000629**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 06 de mayo de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte demandada **ROBINSON MEJIA MALDONADO** y **JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA** fueron notificados personalmente por el Despacho el día 14 de enero de 2020 de acuerdo al aparte (**Pdf 06**); sin embargo, a la fecha no propusieron excepciones y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. La parte demandada **ROBINSON MEJIA MALDONADO** y **JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA** fueron notificados personalmente por el Despacho el día 14 de enero de 2020 de acuerdo al aparte (**Pdf 06**); sin embargo, a la fecha no propusieron excepciones y mucho menos contestación de la demanda.

2.4. La apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P. surtió el trámite de notificación con resultado positivo respecto del demandado **ROBINSON MEJIA MALDONADO**, sin embargo, en cuanto al demandado **JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA**, el trámite de notificación no arrojó resultado negativo, por lo que la apoderada de la parte demandante solicito el respectivo emplazamiento.

2.5. Posteriormente es allegado un memorial mencionando un acuerdo de pago suscrito entre las partes y adicional a ello; la **SUSPENSION DEL PROCESO** desde el **17 de febrero de 2020** hasta el **17 de enero de 2022**, lo cual mediante auto de fecha 23 de enero de 2022 se **DECRETA** dicha suspensión de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

2.6. Aunado a lo anterior, posteriormente las partes allegan nuevamente documento firmado y autenticado ante la Notaria Sexta de Bucaramanga de fecha 21 de enero de 2020 aparte (**Pdf 10**), en el que solicitan que se **REACTIVE** el proceso y se levante la suspensión, adicional a ello; los demandados manifiestan haber incumplido con lo pactado en el acuerdo de pago y se deja sin efecto el acuerdo conciliatorio, sin proponer más excepciones.

2.7. Así las cosas, en el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **Código General del Proceso**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **ROBINSON MEJIA MALDONADO** y **JHONATAN STIC SANTOS PEDRAZA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 294.485**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados ALEXANDER ROBLES SANTIAGO y GEOVANNY SANTIAGO TRILLOS. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente de la referencia y previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento de la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2°** del **artículo 291** del **C.G.P.**, ordena **REQUIERIR** a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de los demandados:

1. **ALEXANDER ROBLES SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 18.958.615** quien se encuentra afiliado a dicha entidad.
2. **GEOVANNY SANTIAGO TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.066.093.163** quien se encuentra afiliado a dicha entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Por otra parte, de acuerdo a los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, este Despacho ordena **ESTARSE A LO DISPUESTO** en cuanto a lo solicitado mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto,

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra vencido el término concedido en la página de registro nacional de emplazados, por lo que se designará como nuevo curador al abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCES teniendo en cuenta que es el siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite correspondiente y emplazado en legal forma el demandado **JOSE ANTONIO BONILLA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 432.404**, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 48 del C.G.P.**, designándose como curador al abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, quien recibe comunicaciones al correo jhoon.garces@hotmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2019, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del CGP** será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al curador designado que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00280-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada XIMENA MILLAN LERMA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente de la referencia y previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2°** del **artículo 291** del **C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **XIMENA MILLAN LERMA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.953.040** quien se encuentra afiliada a dicha entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto,

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00294-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico obeimarvera@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS OBEIMAR VERA VIDAL

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO PICHINCHA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **LUIS OBEIMAR VERA VIDAL**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 5816750102086819**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 04 de junio de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada obeimarvera@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **LUIS OBEIMAR VERA VIDAL** desde el 10 de diciembre de 2020, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento

idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **LUIS OBEIMAR VERA VIDAL**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 4.316.270**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00310-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha no se advierte el trámite de notificación del Curador Ad-Litem el abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se advierte que, a la fecha no se ha comunicado al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, su designación como Curador de la parte demandada por este Despacho, es por ello, que se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal correspondiente, surtiendo el trámite de notificación al Curador en mención, en la dirección física y/o electrónica informada en el auto de fecha 17 de marzo de 2021, o si es el caso, allegue las evidencias de tal trámite.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 24 de marzo de 2022, a cargo de la parte demandante y a favor del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 54.000
TOTAL	\$ 54.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 122.284).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo consagrado en **artículo 122 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00338-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la respuesta de las entidades financieras BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, la respuesta de las siguientes entidades financieras, donde se informa lo siguiente:

1. BANCOLOMBIA del 01 de noviembre de 2019

- **Cuenta de Ahorros – Nómina Nro. 29125769304** “Se procede con el registro de la medida de embargo, encontrándose bajo límite de la inembargabilidad; en cuanto haya recursos disponibles se le constituirá depósito judicial a favor de su Despacho”.
- **Cuenta Corriente – Nro. 29129152740** “Cuenta Embargada”.

2. BANCO DE BOGOTÁ del 12 de diciembre de 2019

- **Cuenta Corriente – Nro. 0301094850** “Se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha la cuenta no presenta saldo. El Banco ha tomado atenta nota del oficio y se realizará seguimiento para que en el momento en que el saldo supere el límite de inembargabilidad (Cuentas ahorro persona natural), se trasladen los dineros al Banco Agrario de Colombia.”

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por las entidades financieras **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00338-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole al apoderado de la respuesta de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con relación a la información de notificación solicitada respecto del demandado MARCO ANTONIO BADILLO MEDINA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno principal, respuesta de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, en donde se informa los datos de notificación correspondientes al demandado, **MARCO ANTONIO BADILLO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.223.800**, así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

Se le pone de presente a la parte demandante que la siguiente información, reposa en la base de datos de la entidad anteriormente descrita, por lo que podrá intentar la notificación del demandado **MARCO ANTONIO BADILLO MEDINA** con los siguientes datos:

- En la dirección física: "**CLLE 41 # 37-82 APTO 1201 BUCARAMANGA**"
- En los correos electrónicos: **MARCOBADILLO@GMAIL.COM** y/o **BADILLO.MARCO@APLITECNICASLTD**
- Teléfono Móvil: **3174021324**
- Teléfono Fijo: **6705169**
- Nombre de la Empresa: **APLITECNICAS S.A.S**
- Dirección Empresa: **CL 51 # 15 13**
- Teléfono Empresa: **3174021329**
- Tipo de Afiliación: **SEGUNDO COTIZANTE**

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que inicie el trámite de notificación de la demandada, conforme lo dispone los **artículos 291 y s.s. del C.G.P.** tratándose de dirección física, o del **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹**, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is written over the typed name.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00588361-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que arrima *cesión de crédito*. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, es preciso señalar que **la cesión** es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Al respecto, el Artículo 1960 el C. de Co., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Adicional a lo anterior, en providencia del 11 de agosto de 2011, el Tribunal Superior de Bucaramanga concluyó que existen tres formas para dar trámite a una cesión de crédito; **la primera**, se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; esta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada. **La segunda**, se presenta cuando el demandado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que este manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal; si en el caso que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; y, **la tercera**, se presenta cuando dentro del proceso ya se profirió sentencia, en el cual, se aceptara la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Teniendo en cuenta lo planteado y al descender al plenario, se observa que la parte pasiva fue debidamente notificada, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, razón por la que, en este momento procesal, arriada la documentación pertinente, es procedente que el Despacho **ACEPTE** la **CESIÓN** que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., hace a REFINANCIA S.A.S.

En virtud de lo anterior, se ordena tener como parte ejecutante a REFINANCIA S.A.S., identificado con NIT 900.060.442-3.

Asimismo y como quiera que el cesionario ratifica el poder al DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, este despacho lo tendrá como apoderado de REFINANCIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido y a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, en consideración a ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CEISÓN que BANCO DE OCCIDENTE S.A., hace a REFINANCIA S.A.S., de conformidad a lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como parte **EJECUTANTE** a REFINANCIA S.A.S. identificado con Nit. 900.060.442-3.

TERCERO: RECONOCER al DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con CC. 68.197.806 y T.P.256.305 del C.S.J, como apoderado de REFINANCIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00382-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en sentencia del 07 de febrero de 2021, a cargo de la parte demandante y a favor del demandado, para mejor proveer. (AC)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 780.000
TOTAL	\$ 780.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00583-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 11-10-2022. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanente ni de crédito. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 11 de octubre de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho en auto del 16 de octubre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

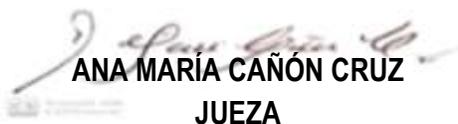
SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS PRACTICADAS Y PERFECCIONADAS dentro del proceso de la referencia, comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Librese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

EJECUTIVO POR HONORARIOS

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **SULMA YINED MARTINEZ GARCIA**, en contra **VICTOR MANUEL MONTAÑEZ CARVAJAL** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2016-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha no se advierte el trámite de notificación del Curador Ad-Litem el abogado JOSÉ LEONARDO GUIO ESPITIA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se advierte que, a la fecha no se ha comunicado al abogado **JOSÉ LEONARDO GUIO ESPITIA**, su designación como Curador de la parte demandada por este Despacho, es por ello, que se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal correspondiente, surtiendo el trámite de notificación al Curador en mención, en la dirección física y/o electrónica informada en el auto de fecha 17 de febrero de 2021, o si es el caso, allegue las evidencias de tal trámite.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2016-00370-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la abogada designada como Curadora en auto del 31 de octubre de 2019; no asumió el cargo sin allegar las respectivas evidencias; en consecuencia, se designará como nueva curadora a la abogada LAURA VANESSA MONTAGUT CACERES teniendo en cuenta que es la siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la curadora designada mediante auto del 31 de octubre de 2019 no asumió el cargo; a fin de dar continuidad al proceso de la referencia; se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nueva curadora de la demandada **MAUREN ANDREA HERRERA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.809.419**, a la abogada **LAURA VANESSA MONTAGUT CACERES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.830.052** y **T.P. 363.810** del C. S de la J., quien recibe comunicaciones al correo vane_9628@hotmail.com, de conformidad con la información del Registro Nacional de Abogados, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2017, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del CGP** será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2017-00273-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 08-11-2022. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 08 de noviembre de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 29 de julio de 2019, esto era, notificar al auxiliar de la justicia del auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 300-43999, bien objeto de la presente acción.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2017-00656-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que arrima *cesión de crédito*. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, es preciso señalar que **la cesión** es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Al respecto, el Artículo 1960 el C. de Co., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Adicional a lo anterior, en providencia del 11 de agosto de 2011, el Tribunal Superior de Bucaramanga concluyó que existen tres formas para dar trámite a una cesión de crédito; **la primera**, se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; esta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada. **La segunda**, se presenta cuando el demandado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que este manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal; si en el caso que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; y, **la tercera**, se presenta cuando dentro del proceso ya se profirió sentencia, en el cual, se aceptara la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Teniendo en cuenta lo planteado y al descender al plenario, se observa que la parte pasiva fue debidamente notificada, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, razón por la que, en este momento procesal, arriada la documentación pertinente, es procedente que el Despacho **ACEPTE** la **CESIÓN** que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA., hace a SISTEMCOBRO S.A.S.

En virtud de lo anterior, se ordena tener como parte ejecutante a SISTEMCOBRO S.A.S identificado con NIT 800.161.568-3.

Asimismo y como quiera que el cesionario ratifica el poder al DR. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, este despacho lo tendrá como apoderado de REFINANCIA S.A.S/SISTEMCOBRO SAS., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido

Por otra parte, respecto a las liquidaciones de crédito allegadas por el apoderado del extremo demandante, se informa que las mismas serán tramitadas en la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído remítase por secretaría el presente expediente a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, en consideración a ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CEISÓN que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA., hace a SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad a lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como parte **EJECUTANTE** a SISTEMCOBRO S.A.S identificado con NIT 800.161.568-3.

TERCERO: RECONOCER al DR. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con CC. 91.259.333 de Bucaramanga y T.P.64.638 del C.S.J, como apoderado de SISTEMCOBRO S.A., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

CUARTO: AGREGAR al expediente la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante la cual será tramitada en los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por ser de su competencia.

QUINTO: REMITIR una vez ejecutoriado el presente expediente a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJEUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00147-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por parte del demandado EDGAR FRANCISCO VILLAMIZAR CACUA. Así mismo se informa que existen medidas practicadas y perfeccionadas dentro del plenario.. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el demandado Edgar Francisco Villamizar Cagua, procede el despacho a revisar minuciosamente el expediente y observa que, si bien es cierto, se evidencia inactividad del mismo por más de dos años comoquiera que la última solicitud fue realizada por el demandante el 13 de agosto de 2020 con la cual “*PIDE COPIA DE AUTOS DEL 03-12-2019 Y 05-02-2020*”. La misma no podrá ser tenida en cuenta como quiera que de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero numeral 1 del artículo 317 del C.G.P que reza: “...*Cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”. Y una vez revisado el cuaderno de medidas se observa que **existen cautelas practicadas y perfeccionadas**. En consecuencia, este despacho NO ACCEDE a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER CAICEDO
RAD: 680014003-023-2018-00255-00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia promovido por **DAVID ROJAS RODRIGUEZ** contra el demandado **FRANCISCO JAVIER CAICEDO**, trámite dentro del cual se libró mandamiento de pago el 30 de abril de 2018.

En auto del 29 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado, fenecido el término otorgado por el artículo 108 del CGP, se designó como curadora a la togada LAURA VALENTINA RIVERA ROJAS en providencia calendada 16 de agosto de 2022, quien se notificó personalmente a través del correo electrónico el 06 de septiembre de 2022. Y contestó en término, proponiendo las excepciones de:

1. **“Prescripción de la acción cambiaria”** teniendo en cuenta que el demandante tenía hasta el 01-01-2019 para ejercer la acción cambiaria por la vía judicial (*art. 789 del C. Co. prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*) pues la letra de cambio base de esta acción tiene como fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2016, sin embargo, se presentó la demanda el 24 de abril de 2018, y se libró mandamiento de pago el 30 de abril de 2018 (*art. 789 del C. Co. prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*) así mismo fue omisiva en su deber de notificar el mandamiento de pago conforme el artículo 94 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se advierte que se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

III. DEL CASO CONCRETO

Previo al estudio de los argumentos de defensa, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Comercio, que en punto de la naturaleza de los títulos valores, estipula:

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar, el principio de literalidad, pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten,

pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las en listadas en el artículo 784 del C. de Co.

Aclarado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si con ocasión de haberse retrasado la parte actora con el trámite de notificación de los demandados se configuró la prescripción de la acción cambiaria, y como consecuencia de ello, el báculo de ejecución no cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP y el artículo 671 del C.Co., en cuanto a la fecha de exigibilidad incorporada en la letra de cambio base de esta acción.

Debe decirse como primera medida, que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa, aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el *transcurso* del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros; esta última es la que resulta de relevancia para la decisión que aquí se intenta visualizar.

En efecto, al tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así, como el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

No obstante, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto establece la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En cuanto al punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el inciso 1º del artículo 94 del CGP., según el cual,

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En punto de la interrupción natural y civil de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de agosto de 2008, expediente 76111-22-13-000-2008-00151-01, adujo lo siguiente:

“la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiarse nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa”

En el marco de las consideraciones que anteceden, se tiene que en el caso de la referencia la letra de cambio se suscribió el 01 de enero de 2016, por lo tanto, efectuado el respectivo computo de tiempo, su periodo prescriptivo estaría llamado a consolidarse el 01 de enero de 2019; sin embargo, la demanda se presentó el 24 de abril de 2018, esto es, antes de la consumación de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., a su turno, el mandamiento ejecutivo calendado 30 de abril de 2018 se notificó personalmente la curadora designada en providencia del 16 de agosto de 2022 en representación del demandado FRANCISCO JAVIER CAICEDO el 06 de septiembre de 2022, habiendo transcurrido entre una y otra actuación más de un (1) año, lo que en principio se constituiría en un argumento firme que permitiera declarar que la prescripción del título no fue interrumpida.

De igual modo, se colige fácilmente que no habían transcurrido los tres años necesarios para que operara el fenómeno de la prescripción extintiva consagrada en el artículo 789 del estatuto comercial, para el momento de presentación de la demanda; no obstante, entre la anotación por estado de la orden de pago y la notificación del extremo ejecutado (curadora), transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del CGP., y en esas condiciones, la interrupción del término extintivo no cobraría eficacia con la presentación de la demanda.

De tal suerte, como se debe entender que la letra de cambio venció el 01 de enero de 2016 y la demanda se notificó a la curadora designada en representación de los aquí demandados, el 06 de septiembre de 2022, se reitera, no cabe duda que efectivamente transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., habiéndose entonces configurado el fenómeno de la prescripción a favor de quien la propuso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclarar el Despacho que, a efecto de establecer había operado el término de interrupción contenido en el estatuto procesal, se descontaron los meses durante los cuales se declaró la emergencia sanitaria por COVID 19 para el año 2020.

Por lo tanto, en cuanto a esta excepción, habrá que decir que engendra fuerza jurídica probatoria suficiente, capaz de estructurar su prosperidad, con el material de pruebas adosado, debiendo en consecuencia declararse probada; situación que, por desarticular las pretensiones de la demanda, releva al Despacho de pronunciarse sobre los restantes medios exceptivos, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento **DENEGAR** las pretensiones de la demanda y **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de **(\$ 250.000)**. Tásense en su oportunidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00509-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda ejecutiva a continuación reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., además la liquidación de costas se encuentra aprobada y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN** de mínima cuantía promovido por la parte convocante **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS SAS** a través de apoderada judicial en contra de **NELIDA MORALES CONTRERAS**, para que paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- La suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 848.362)**, por concepto de agencias en derecho y costas procesales liquidadas y aprobadas mediante providencia calendada 14 de octubre de 2021.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOS PEOS M/CTE (\$2.997.008) por concepto de la cláusula penal, comoquiera que la misma NO FUE RECONOCIDA mediante la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por este estrado judicial.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 306 del C.G.P. entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Se advierte que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 280.200 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el trámite inicial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00588-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de parte actora allega renuncia al poder conferido, así mismo, arrima *cesión de crédito*. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, y comoquiera que la documentación aportada por el abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** cumple lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el despacho accede a lo solicitado, en consecuencia acepta la renuncia presentada por el togado.

Por otra parte, visto el memorial digital arrimado, es preciso señalar que **la cesión** es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Al respecto, el Artículo 1960 el C. de Co., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Adicional a lo anterior, en providencia del 11 de agosto de 2011, el Tribunal Superior de Bucaramanga concluyó que existen tres formas para dar trámite a una cesión de crédito; **la primera**, se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; esta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada. **La segunda**, se presenta cuando el demandado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que este manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal; si en el caso que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; y, **la tercera**, se presenta cuando dentro del proceso ya se profirió sentencia, en el cual, se aceptara la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Teniendo en cuenta lo planteado y al descender al plenario, se observa que la parte pasiva fue debidamente notificada, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, razón por la que, en este momento procesal, arrimada la documentación pertinente, es procedente que el Despacho **ACEPTE** la **CESIÓN** que el BANCO DE BOGOTA S.A., hace a PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.

En virtud de lo anterior, se ordena tener como parte ejecutante a PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT, identificado con NIT 830.053.944-4 y a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, en consideración a ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.705 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del C.S.J., al poder que le fuera otorgado por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA**.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CEISIÓN que BANCO DE BOGOTÁ, hace a PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III –QNT, de conformidad a lo referido en la parte motiva.

TERCERO: TENER como parte **EJECUTANTE** a PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III –QNT identificado con Nit. 830.053.944-4.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el DR. MANUEL FABIAN SUAREZ NAVARRETE apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de notificación negativo, comoquiera que la señora YURIS ZULEMA SANCHEZ LOPEZ falleció hace siete años. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del extremo demandante, con el que se evidencia que la señora YURIS ZULEMA SANCHEZ LOPEZ falleció hace siete años, se advierte que, dado que éste no se halla representado dentro de este asunto por apoderado judicial o curador ad litem, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P., resulta pertinente decretar la interrupción del proceso, ordenándose notificar por aviso al cónyuge, o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia adyacente, para que comparezcan dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 160 del C.G.P.

Para lo anterior, se REQUIERE a la parte actora y a las demás partes si tienen conocimiento, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar al Despacho si existe cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea contenencia de bienes, o curador de la herencia yacente, de la señora YURIS ZULEMA SANHCEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), debiendo indicar su nombre, número de identificación y dirección donde pudieren ser localizados, presentando además las pruebas que demuestren dicho vínculo.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

PROCESO EJECUTIVO C:2

RADICADO 680014003-023-2018-00779-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el Dr. JAVIER VANEGAS TAMI solicita se libre nuevo comisorio con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-238408. Para lo que estime proveer.

(AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud del Dr. JAVIER VANEGAS TAMI apoderado del extremo demandante y la devolución del despacho comisorio No. 66 del 16 de octubre de 2019 por parte del Alcalde de Bucaramanga, comoquiera que la parte demandante no se hizo presente y no suministro los medios necesarios para la misma, este despacho ordena COMISIONAR nuevamente al ALCALDE DE BUCARAMANGA con el fin de que lleve a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **300-238408** de propiedad de la demandada **GLADYS SANCHEZ PEÑA** el cual se encuentra ubicado en la carrera 16 No. 33-34 puesto 32-94 local F-05 EDIFC. CENTRO METROPOLITANO DE MERCADEO P.H.

Conforme lo preceptuado en el art. 38 del C.G.P., adicionado por la ley 2030 de 2020, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades para SUBCOMISIONAR, señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia, pronunciarse frente una eventual oposición y demás facultades previstas en el artículo 40, 595 y 596 del CGP, atendiendo los parámetros de inembargabilidad dispuestos en el artículo 594 ibídem, al ALCALDE DE BUCARAMANGA.

Se insta a la parte interesada para que junto al respectivo despacho comisorio remita al comisionado el presente proveído digitalizado, la escritura pública donde se encuentren los lineros del bien inmueble a secuestrar y demás documentos requeridos para tal fin. Librese el correspondiente despacho comisorio.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00840-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 11-10-2022. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanente ni de crédito. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 11 de octubre de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS PRACTICADAS Y PERFECCIONADAS dentro del proceso de la referencia, comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Librese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para continuar con la etapa procesal correspondiente. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante **LUBRIXEL SAS**, quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00181-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el abogado designado como Curador en auto del 06 de mayo de 2021; no asumió el cargo pese haber sido notificado al correo electrónico jhoon.garces@hotmail.com, sin allegar las respectivas evidencias; en consecuencia, se designará como nueva curadora a la abogada SILVIA FERNANDA ARIZA OSMA teniendo en cuenta que es la siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el curador designado mediante auto del 06 de mayo de 2021 no asumió el cargo; y a fin de dar continuidad al proceso de la referencia; se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nueva curadora de las demandadas **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ BUENO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.275.901** y **JENNY ANDREA UTRERA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.864.809**, a la abogada **SILVIA FERNANDA ARIZA OSMA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.805.590** y **T.P. 365.854** del **C. S** de la **J.**, quien recibe comunicaciones al correo silvia.fao28@gmail.com, de conformidad con la información del Registro Nacional de Abogados, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2019, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del CGP** será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ